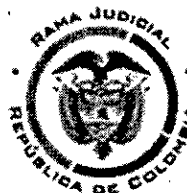


**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



SENTENCIA No. 92

Cali, venticiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. cesación de efectos civiles de matrimonio religioso /
Rad. 2020-00087-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, interpuesta por María Edith Villa Gil y Sergio Luis Rangel.

II. ANTECEDENTES

María Edith Villa Gil y Sergio Luis Rangel Ríos, a través de apoderado judicial, incoaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, que habría sido celebrado en la Parroquia Niño de Belén, el día treinta (30) de noviembre de 1991, en base a la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto del 12 de marzo de 2020 la demanda le correspondió a este Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali (fl. 11), quien por providencia calendada del cuatro (4) de mayo del mismo año, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite legal establecido en el numeral 10 del artículo 577 de la citada codificación, entre otros (fl. 12).

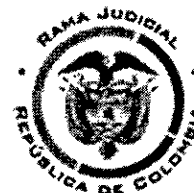
III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ..."*, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 5.

ii) El memorial poder visible a folio 1, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el mentado documento acordaron los señores Rangel Vila:

- a) Cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos.
- b) Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.
Igualmente manifestamos que nuestros hijos son mayores de edad.

Así las cosas, basta lo anteriores para colegir si concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre Sergio Luis Rangel Ríos y María Edith Villa Gil, el 30 de noviembre de 1991 en la Parroquia Niño Belén, siendo éste registrado en la Notaría Trece de este círculo notarial, con el indicativo serial No. 07352234.

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- a) *Cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos.*
- b) *Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.*
Igualmente manifestamos que nuestros hijos son mayores de edad.

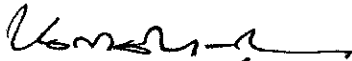
TERCERO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.-

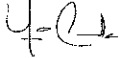
QUINTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

M.E.B.Z

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No <u>44</u> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede (Art. 90 del Decreto 806 de 2020).	
<u>05 AGO 2020</u>	
	
María Camila Martínez Rodríguez Secretaría	